

# JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

Señor

JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2019-00527-00  
Demandante: IRMA YOLANDA BALLEEN BUITRAGO  
Demandados: MINCIVILES S.A.S., MILTON RIAÑO PÉREZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 7 DE MAYO DE 2021

OLIVIER ORTEGA RICO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 198.582 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y en virtud de lo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto de 7 de mayo de 2021, notificado por estado el 10 mayo de 2021.

En primer lugar, resulta imperativo hacer referencia al artículo 161 del Código General del Proceso, mediante el cual se reglamenta la suspensión del proceso, que señala lo siguiente:

**“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Resaltado propio)

Asimismo, respecto del numeral 1 citado en líneas anteriores, el artículo 162 señala que el juez sólo procederá a la suspensión, cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en **estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**, como se ve en el artículo que se transcribe:

**“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)** (Resaltado propio)

De acuerdo con esto, es claro que existen límites para decretar la suspensión del proceso; esto es, (i) el artículo 161 del CGP exige de manera expresa que la solicitud tenga su origen a **petición de parte**, es decir, que sea solicitada por las partes del proceso y (ii) el artículo 162 plantea el escenario propicio legal y adecuado para decretar la suspensión, esto es, en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

En este caso, frente a la primera exigencia, se observa que la solicitud sobre la cual se pronuncia el Despacho en el auto objeto de recurso fue realizada por el Fiscal 88 Local Unidad de Estafas, quien no ostenta la calidad de parte en el proceso ejecutivo de la referencia.

Adicional a lo anterior, era deber del Despacho verificar si el fiscal en el momento en que se dicta el auto objeto de recurso, el solicitante (fiscal) fungía o no como parte en el proceso penal, lo anterior en razón a que, en dicho proceso, su competencia investigativa finiquitó con la radicación del escrito de acusación que tuvo lugar el 18 de febrero de 2021, según aparece en el Sistema Siglo XXI, bajo el radicado **11001600005020182680400**. A la luz del art. 336 de la Ley 906 de 2004 el juicio inicia con la radicación del escrito de acusación; los delitos contenidos en el escrito de acusación son de competencia del Juez penal del Circuito, según las reglas de competencia establecidas en el artículo 36 de la Ley 906 de 2004; por ello, el Fiscal del juicio debe ser un Fiscal Seccional y no un Fiscal Local.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho previo a emitir el auto que decreta la suspensión por prejudicialidad, debió verificar si existía acto administrativo en el cual se le asignara al Fiscal 88 Local, el proceso penal en la etapa del juicio, pues según lo que se acaba de exponer, su calidad de **parte en el proceso penal** finiquitó con la radicación del escrito de acusación. Entonces, en vista de que el auto recurrido no hace claridad en este aspecto, no se tiene certeza de si el Fiscal 88 Local es o no parte en el proceso penal, tiene o no asignado en este momento el proceso penal y de llegarse a establecer que no lo es, el auto emitido por el Despacho quedaría sin fundamento.

Como puede advertirse, el Auto recurrido está legitimando, tramitando y resolviendo favorablemente la solicitud de un actor que no es parte ni es competente en el presente proceso civil y que además no existe certeza que sea parte del proceso penal en la etapa del juicio que ya inició con la radicación del escrito de acusación (18 de febrero de 2021); es decir, en fecha anterior, a la fecha en la cual se emite el Auto motivo de recurso que fue expedido el 7 de mayo de 2021.

El auto recurrido sustenta la decisión en el artículo 132 del CGP y expone textualmente que lo hace "en aras de garantizar la legalidad de la actuación"; sin embargo desconoce la presunción de inocencia contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual, sólo puede ser contradicha o controvertida con una sentencia judicial en firme dictada en el proceso penal; por esta razón, la Corte Constitucional ha manifestado que la presunción de inocencia se erige como una regla probatoria a cargo de la Fiscalía en el juicio, pero también como una regla de tratamiento que realza la dignidad del investigado, exigiendo que todas las autoridades del Estado lo traten como inocente mientras su culpabilidad no sea demostrada en juicio (Corte Constitucional C-003 de 2017).

En el presente caso, es cierto que la Fiscalía imputó los delitos de estafa, fraude procesal, administración desleal y falsedad en documento privado el 22 de octubre de 2020; sin embargo, la audiencia de formulación de imputación es apenas un **acto de mera comunicación**, mediante la cual, la Fiscalía informa el inicio de investigación formal, pues así lo establece el art. 286 de la Ley 906 de 2004 y lo ha conceptuado la Corte Constitucional (C-303 de 2013), de manera que es una audiencia que no tiene control material por parte del Juez respecto de si existe o no abundante material probatorio y si del mismo se desprende o no una inferencia razonable de responsabilidad, pues el debate de estos aspectos se hace únicamente en la audiencia de juicio oral y público en la cual, se practican y controvierten las pruebas.

En vista de lo anterior, el hecho de que la Fiscalía establezca en su solicitud que existe abundante material probatorio y que del mismo se infiera la responsabilidad penal, es apenas

## JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

una apreciación subjetiva de la parte encargada de la investigación penal y que en virtud del art. 29 de la Constitución Política, el único escenario para hacer tal verificación es el juicio oral y público. Por esto, el Auto recurrido al manifestar que decreta la suspensión por prejudicialidad “en aras de garantizar la legalidad de la actuación”, vulnera la presunción de inocencia, pues mientras no exista sentencia definitiva de responsabilidad penal, el proceso civil puede continuar con normalidad hasta el estado de dictar sentencia.

Por último, no puede desconocer el despacho lo manifestado por este mismo mediante providencia del 19 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió que en el caso particular la solicitud de suspensión del proceso no es procedente, al menos aún no, toda vez que el proceso de referencia podría cursar hasta que exista sentencia de primera instancia, incluso continuar hasta los alegatos de la segunda instancia, tal como señala el inciso segundo del artículo 162 del CGP, al señalar que para declararse la suspensión con ocasión de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 161 del mismo código, el proceso deberá encontrarse “*en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta conveniente resaltar que el juzgado actuó conforme a derecho al negar inicialmente la solicitud de suspensión del proceso, pues dicha solicitud resulta claramente contraria a la normatividad anteriormente citada, y toda vez que en la providencia recurrida incurrió en error, procede entonces que se reponga el auto fechado 7 de mayo de 2021 y se revoque la suspensión del proceso equivocadamente declarada.

Del señor Juez,



**OLIVIER ORTEGA RICO**

C.C. No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C.

T.P. No. 198.582 de C. S. de la J.

Bogotá D.C., junio 28 de 2021

Señor:

Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA contra JULIO CESAR CORTÉS V. RAD. No. 10-2019-000-50-00

ASUNTO: INTERPONE RECURSOS CONTRA AUTO DEL 23 DE JUNIO 2021

JULIO CESAR CORTÉS V., mayor de edad, obrando en causa propia y parte demandante en reconvencción, con el debido respeto me dirijo al señor Juez para manifestarle que contra el auto del 23 de junio del corriente año, notificado por estado No. 39 del 24 de los mismos, interpongo los recursos de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, para que se revoque, para que previamente se le dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se corra el traslado de las Excepciones de Mérito, en la forma y términos establecidos en el la Ley 806 del 2020 y en el art. 404 del C.G. del P. y por el mismo despacho **en auto del 3 de mayo del corriente año y notificado el 4 de los mismos.**

Las razones para interponer los recursos interpuestos, los sintetizo así:

1.- En mi respetuoso escrito del 25 de mayo del corriente año, que transcribo, para aclarar la situación solicité a su Despacho:

"Bogotá, mayo 25 de 2021

Señor:

Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Proceso Declarativo de AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA contra JULIO CESAR CORTÉS VARGAS – Demanda de Reconvencción del segundo contra la primera - Radicado No. 1020190005000

ASUNTO: Solicitud envío a mi correo, de los documentos que contienen las excepciones de mérito propuestas por la demandada contra la demanda de reconvencción.

Obrando como parte demandante (Demanda de Reconvencción) en el proceso indicado en la referencia al señor Juez con el debido respeto le solicito se sirva informarle al señor Secretario que de conformidad con lo dispuesto por el Despacho en auto del **3 de mayo del corriente año, notificado por estado el 4 de los mismos**, dispuso:

.....

"De conformidad con lo solicitado por el demandante en reconvencción POR SECRETARIA ENVÍESELE AL CORREO ELECTRÓNICO, EL DOCUMENTO POR EL CUAL SU CONTRAPARTE PRESENTA EXCEPCIONES A LA DEMANDZA DE RECONVENCIÓN PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

**Dispone del término a que se refiere el artículo 370 del C.G.P. para los fines allí señalados.**" (negrilla y subraya fuera del texto)

La secretaría considera erróneamente e involuntariamente, que ya corrió el respectivo traslado del escrito exceptivo de la parte demandada, lo que no es cierto, porque el traslado efectuado el 14 de abril dejó de ser válido al aclararse la providencia que había ordenado correr traslado de las excepciones de la demanda principal, y simultáneamente enviarme a mi correo el escrito respectivo, tal como se dispuso en la providencia del 3 de mayo que en el fondo vino a anular el traslado anterior al no tener yo la documental necesaria para cumplir lo ordenado por el juzgado y por el art. 370 del C. G. P., lo que es comprensible.

Ante tal situación considero muy respetuosamente que no se podrá realizar la audiencia programada para el día de hoy a las 7 pm. pero es Ud. Señor Juez como director del proceso, el que tomará esa decisión.

Señor Juez, Cordialmente,

JULIO CESAR CORTÉS VARGAS  
C. C. No. 19435969  
T.P. No. 69.252

***Para todos los efectos legales a que haya lugar recibiré notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., en el Correo: [cv.jclawyer@gmail.com](mailto:cv.jclawyer@gmail.com)***

2.- Como se puede apreciar, el mencionado traslado no se ha realizado en la forma ordenada por el Despacho y la Ley, puesto que ni a mi correo ha llegado el expediente digitalizado con las excepciones, ni se ha realizado el traslado ordenado por Ud. en auto del 3 de mayo notificado el 4 del mismo mes y año, el cual es ley del proceso y de no cumplirse antes de celebrar la audiencia de que trata el art. 373 del CGP., siendo por tanto nula la providencia que ahora repongo y apelo, sin renunciar a la nulidad que provenga de dichas irregularidades procesales.

3.- Además, en el auto del 23 de junio se pone en conocimiento unos documentos de una compañía denominada MAKRO, en donde se adjunta un poder y un contrato, que nada tienen que ver con este proceso, a pesar de indicar el radicado del mismo proceso que coincide con éste.

4.- E igualmente, por otro lado, la secretaría no adjunta el poder conferido por la demandada en reconvención al profesional que la va a representar en adelante, el cual ha debido ser enviado conjuntamente con el expediente digitalizado para el traslado de las excepciones de mérito.

Señor Juez,

Cordialmente,

**JULIO CESAR CORTÉS V.**  
C. C. No. 19435969  
T.P. No. 69.252 del CSJ.

***Para todos los efectos legales a que haya lugar recibiré notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., en el Correo: [cv.jclawyer@gmail.com](mailto:cv.jclawyer@gmail.com)***

Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. DC.  
ESD.

REF. DIVISORIO 2016-0741.

DE. PAOLA BELTRAN Y OTRO.

VS. ELEAZAR BELTRAN CALVO Y OTROS.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION.

Obrando como apoderado de los demandados PATRICIA, ELEAZAR, EDILBERTO Y GABRIEL BELTRAN CALVO, de manera comedida manifiesto que formule **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha **23 DE JUNIO DE 2021** específicamente de lo decretado por este operador judicial a numeral PRIMERO de dicha providencia ya que allí deja sin efecto el auto que ordenó el traslado de las excepciones propuestas por cuanto según el despacho no se planteó por parte de la pasiva pacto de indivisión alguno y porque el proceso divisorio está sometido a un "trámite especial".

LA SUSTENTACION Y FUNDAMENTO DEL RECURSO.

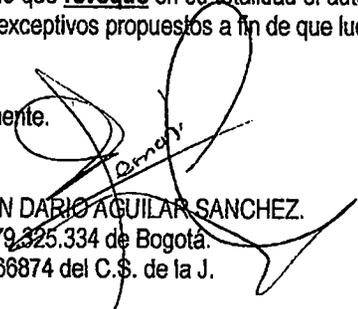
Estriba en que resulta fundamental para el adecuado tramite del proceso so pena de vulnerar el debido proceso que el despacho corra traslado a la actora las Excepciones formuladas sobre todo aquella que denomine "**ESTAR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, BAJO MEDIDA DE CAUTELA POR PARTE DE UNA ENTIDAD PUBLICA Y POR ENDE FUERA DEL COMERCIO**", ya que si bien el ultimo inciso articulo 411 del CGP establece que "Ni la división ni la venta afectaran los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas." No informa nada respecto a los bienes objeto de medida de cautela por vía coactiva tal cual es el caso del bien cuya venta aquí se persigue.

Tenga en cuenta el despacho para el efecto la anotación, # 13 del CERTIFICADO DE TRADICION con Matricula Inmobiliaria 50S 300917, que obra en autos y se refiere al inmueble de la Carrera 17 No 17.67 / 73 sur, en la cual a fecha 15 de julio de 2009, quedo registrado el "**Embargo por jurisdicción coactiva**" de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** contra todos y cada uno de los condueños de dicho bien, incluidos los aquí demandantes, medida previa esta, que de suyo saca el bien del comercio, hasta tanto el gravamen que pesa sobre él, no sea levantado.

Es de anotar que la no formulación de pacto de indivisibilidad el cual dicho sea de paso no podía darse en el presente asunto dada la adjudicación de la comunidad no priva o impide en su caso, a la parte pasiva para que dentro de su ejercicio procesal de defensa formule otros medios exceptivos, al respecto el C.G.P en su TITULO III PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES y en especial los artículos 406-418 que regulan el trámite del proceso divisorio no hacen prohibición alguna en ese sentido.

Expuesto en forma sucinta lo anterior, este extremo procesal, solicita de manera comedida al despacho que **revoque** en su totalidad el auto censurado ordenando para el efecto el traslado de los medios exceptivos propuestos a fin de que luego decida acerca de ellos en sentencia y/o audiencia.

Atentamente.

  
HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ.  
CC No 79.325.334 de Bogotá.  
TP No 66874 del C. S. de la J.



YOLIMA BERMUDEZ PINTO  
ABOGADA TITULADA

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real 2018-0313  
Promovido por Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio  
Contra Francisco Javier Hoyos Trujillo y Maria Margarita Fonnegra Leal

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, apoderada del extremo actor dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 23 de junio hogaño por medio del cual se resuelve suspender el proceso, para lo cual me permito exponer los siguientes fundamentos:

Resuelve el despacho suspender el proceso en los términos del Art. 555 del C.G.P., de conformidad con la documental allegada por la Notaría 2ª de Bogotá; requiere al actor para que informe el cumplimiento de las obligaciones a fin de establecer la continuidad o no del proceso y pone de presente que, cumplido ello, se resolverá sobre el recurso de reposición elevado por la pasiva contra el auto que señaló fecha para remate.

No es de recibo la suspensión decretada por el despacho mediante la providencia ahora censurada, como quiera que el trámite de negociación de deudas adelantado por ante la Notaría 2ª del círculo de Bogotá sólo produce efectos frente al demandado Francisco Javier Hoyos Trujillo y no frente a la ejecutada Maria Margarita Fonnegra Leal, pues fue aquél y no ésta, quien se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, aspecto que es bien conocido por el despacho, pues nótese que mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se puso de presente dicha situación y además se requirió al actor para que manifestase si pretendía o no continuar con el litigio frente a la mencionada Señora Fonnegra Leal, requerimiento que fue respondido mediante memorial remitido vía mail el pasado 19 de noviembre de 2020. De ahí precisamente que en el numeral 1º de la providencia adiada 16 de febrero de 2021 se dispusiese "1. Continuar la ejecución únicamente contra la ejecutada María Margarita Fonnegra Leal...".

De tal suerte que no es procedente decretar la suspensión de manera generalizada, sino que ésta debe estar en consonancia con las circunstancias del trámite de insolvencia, es decir, sólo debe ser decretada respecto del demandado Francisco Javier Hoyos Trujillo mas el proceso debe continuar respecto de la ejecutada restante, pues no debe perderse de vista que a la luz de las directrices señaladas en el numeral 1º del Art. 547 del C.G.P., respecto de los obligados *en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago... Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, es claro que, si bien el trámite de insolvencia da lugar a la suspensión del proceso, ésta no puede decretarse de manera indistinta para que produzca los mismos efectos frente a cada uno de los encartados puesto que sólo procede frente a aquél que se acogió a dicho trámite.

En mérito de lo expuesto solicito comedidamente a su Señoría se sirva REVOCAR para reponer la providencia recurrida y en su lugar decrete que la suspensión del proceso sólo opera frente al demandado Francisco Javier Hoyos Trujillo.

No es necesario decretar que la ejecución continúa únicamente frente a la demandada Maria Margarita Fonnegra Leal puesto que ello ya fue objeto de pronunciamiento (numeral 1º de la providencia adiada 16 de febrero de 2021)



YOLIMA BERMUDEZ PINTO  
ABOGADA TITULADA

---

Como corolario de lo anterior, sírvase continuar el decurso procesal siendo esta la oportunidad para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada contra el auto que señaló fecha para remate.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO  
C.C. 52.103.629 de Bogotá  
T.P. 86.841 del C.S.Jud.  
GACC

Señor  
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular. Radicación No. 2017-202

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: I G M INGENIERIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: ADJUNTO LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

FLOR MARIA NELLY ORJUELA ROBLES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., con el debido respeto me permito adjuntar la liquidación del crédito, para el proceso de la referencia, expedida por el Banco Popular S.A.

Agradeciendo su atención.

Señor Juez, Atentamente,



FLOR MARIA NELLY ORJUELA ROBLES  
C.C. No. 41.615.17 de Bogotá  
T. P. No. 32.056 del C. S. de la J.  
Celular: 3208475124  
Correo: [mariaorjuela07@gmail.com](mailto:mariaorjuela07@gmail.com)

BANCO POPULAR  
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE  
PERIODICIDAD INTERES  
CREDITO

IGM INGENIERIA S.A. Y OTROS NIT 8300233280  
MENSUAL  
73020008910

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
	DESDE	HASTA		
\$ 457.365.004	23-mar-17	31-mar-17	33,51%	\$ 3.359.189
\$ 457.365.004	01-abr-17	30-abr-17	33,50%	\$ 12.593.201
\$ 457.365.004	01-may-17	31-may-17	33,50%	\$ 13.012.974
\$ 457.365.004	01-jun-17	30-jun-17	33,50%	\$ 12.593.201
\$ 457.365.004	01-jul-17	31-jul-17	32,97%	\$ 12.807.097
\$ 457.365.004	01-ago-17	31-ago-17	32,97%	\$ 12.807.097
\$ 457.365.004	01-sep-17	30-sep-17	32,22%	\$ 12.112.028
\$ 457.365.004	01-oct-17	31-oct-17	31,73%	\$ 12.323.481
\$ 457.365.004	01-nov-17	30-nov-17	31,44%	\$ 11.818.813
\$ 457.365.004	01-dic-17	31-dic-17	31,16%	\$ 12.102.066
\$ 457.365.004	01-ene-18	31-ene-18	31,04%	\$ 12.055.452
\$ 457.365.004	01-feb-18	28-feb-18	31,52%	\$ 11.057.206
\$ 457.365.004	01-mar-18	31-mar-18	31,02%	\$ 12.049.626
\$ 457.365.004	01-abr-18	30-abr-18	30,72%	\$ 11.548.153
\$ 457.365.004	01-may-18	31-may-18	30,66%	\$ 11.909.785
\$ 457.365.004	01-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 11.435.378
\$ 457.365.004	01-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$ 11.670.890
\$ 457.365.004	01-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 11.618.449
\$ 457.365.004	01-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 11.170.357
\$ 457.365.004	01-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 11.437.822
\$ 457.365.004	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 10.989.917
\$ 457.365.004	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 11.303.807
\$ 457.365.004	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 11.163.966
\$ 457.365.004	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 10.367.775
\$ 457.365.004	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 11.286.327
\$ 457.365.004	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 10.894.058
\$ 457.365.004	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 11.268.847
\$ 457.365.004	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 10.882.781
\$ 457.365.004	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 11.233.887
\$ 457.365.004	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 11.257.194
\$ 457.365.004	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 10.894.058
\$ 457.365.004	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 11.129.006
\$ 457.365.004	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 10.730.535
\$ 457.365.004	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 11.018.299
\$ 457.365.004	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 10.936.725
\$ 457.365.004	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 10.389.203
\$ 457.365.004	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 11.041.606
\$ 457.365.004	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 10.538.817
\$ 457.365.004	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 10.598.776
\$ 457.365.004	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 10.217.409
\$ 457.365.004	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 10.557.989
\$ 457.365.004	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 10.657.043
\$ 457.365.004	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 10.347.100
\$ 457.365.004	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 10.540.509
\$ 457.365.004	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 10.059.524
\$ 457.365.004	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 10.173.427
\$ 457.365.004	01-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 10.091.853
\$ 457.365.004	01-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 9.231.004
\$ 457.365.004	01-mar-21	31-mar-21	25,98%	\$ 10.091.853
\$ 457.365.004	01-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 9.762.926
\$ 457.365.004	01-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 10.033.586
				\$ 561.172.074

FECHA DE EXIGIBILIDAD	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
29-oct-2016	\$ 22.872.848	06-oct-16	31-may-21	32,99%	\$ 35.097.934
29-nov-2016	\$ 22.872.848	06-nov-16	31-may-21	32,99%	\$ 34.457.159
29-dic-2016	\$ 22.872.848	06-dic-16	31-may-21	32,99%	\$ 33.837.054
29-ene-2017	\$ 22.872.848	06-ene-17	31-may-21	33,51%	\$ 33.724.642

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO *	\$ 457.365.004
CAPITAL VENCIDO	\$ 114.364.240
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 24.960.321
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 561.172.074
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 170.190.458
SALDO TOTAL	\$1.328.052.096

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ  
ANALISTA TECNICO  
11/06/2021

BANCO POPULAR  
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE  
PERIODICIDAD INTERES  
CREDITO

IGM INGENIERIA S.A. Y OTROS NIT 8300233280  
MENSUAL  
73020008910

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO INTERES MORA DESDE	HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
\$ 457.365.004	23-mar-17	31-mar-17	33,51%	\$ 3.359.189
\$ 457.365.004	01-abr-17	30-abr-17	33,50%	\$ 12.593.201
\$ 457.365.004	01-may-17	31-may-17	33,50%	\$ 13.012.974
\$ 457.365.004	01-jun-17	30-jun-17	33,50%	\$ 12.593.201
\$ 457.365.004	01-jul-17	31-jul-17	32,97%	\$ 12.807.097
\$ 457.365.004	01-ago-17	31-ago-17	32,97%	\$ 12.807.097
\$ 457.365.004	01-sep-17	30-sep-17	32,22%	\$ 12.112.028
\$ 457.365.004	01-oct-17	31-oct-17	31,73%	\$ 12.323.481
\$ 457.365.004	01-nov-17	30-nov-17	31,44%	\$ 11.818.813
\$ 457.365.004	01-dic-17	31-dic-17	31,16%	\$ 12.102.066
\$ 457.365.004	01-ene-18	31-ene-18	31,04%	\$ 12.055.452
\$ 457.365.004	01-feb-18	28-feb-18	31,52%	\$ 11.057.206
\$ 457.365.004	01-mar-18	31-mar-18	31,02%	\$ 12.049.626
\$ 457.365.004	01-abr-18	30-abr-18	30,72%	\$ 11.548.153
\$ 457.365.004	01-may-18	31-may-18	30,66%	\$ 11.909.785
\$ 457.365.004	01-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 11.435.378
\$ 457.365.004	01-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$ 11.670.890
\$ 457.365.004	01-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 11.618.449
\$ 457.365.004	01-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 11.170.357
\$ 457.365.004	01-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 11.437.822
\$ 457.365.004	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 10.989.917
\$ 457.365.004	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 11.303.807
\$ 457.365.004	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 11.163.966
\$ 457.365.004	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 10.367.775
\$ 457.365.004	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 11.286.327
\$ 457.365.004	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 10.894.058
\$ 457.365.004	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 11.268.847
\$ 457.365.004	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 10.882.781
\$ 457.365.004	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 11.233.887
\$ 457.365.004	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 11.257.194
\$ 457.365.004	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 10.894.058
\$ 457.365.004	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 11.129.006
\$ 457.365.004	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 10.730.535
\$ 457.365.004	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 11.018.299
\$ 457.365.004	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 10.936.725
\$ 457.365.004	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 10.389.203
\$ 457.365.004	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 11.041.606
\$ 457.365.004	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 10.538.817
\$ 457.365.004	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 10.598.776
\$ 457.365.004	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 10.217.409
\$ 457.365.004	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 10.557.989
\$ 457.365.004	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 10.657.043
\$ 457.365.004	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 10.347.100
\$ 457.365.004	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 10.540.509
\$ 457.365.004	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 10.059.524
\$ 457.365.004	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 10.173.427
\$ 457.365.004	01-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 10.091.853
\$ 457.365.004	01-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 9.231.004
\$ 457.365.004	01-mar-21	31-mar-21	25,98%	\$ 10.091.853
\$ 457.365.004	01-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 9.762.926
\$ 457.365.004	01-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 10.033.586
				\$ 561.172.074

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
29-oct-2016	\$ 22.872.848	06-oct-16	31-may-21	32,99%	\$ 35.097.934
29-nov-2016	\$ 22.872.848	06-nov-16	31-may-21	32,99%	\$ 34.457.159
29-dic-2016	\$ 22.872.848	06-dic-16	31-may-21	32,99%	\$ 33.837.054
29-ene-2017	\$ 22.872.848	06-ene-17	31-may-21	33,51%	\$ 33.724.642

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO ⇨	\$ 457.365.004
CAPITAL VENCIDO	\$ 114.364.240
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 24.960.321
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 561.172.074
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 170.190.458
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$1.328.052.096</b>

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ  
ANALISTA TECNICO  
11/06/2021

# MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA

ABOGADO

Calle 19 No. 7-48 oficina 1604 Edificio "COVINOC", teléfono 6361010 , celular 310-8525545 de Bogotá D. C.

Señor

**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. **2019-00782**

De: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Contra: MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE y MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA.

Asunto: PRESENTACION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUION.

**MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.649 de Duitama y tarjeta profesional No. 44.830 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y como apoderado judicial de la demandada señora **MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.550.703 de Duitama, respetuosamente me permito presentar los recursos de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** en contra del auto del 23 de junio de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, para que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que tiene por notificados a los aquí demandados, ordenado en su lugar se practique en debida forma las notificaciones personales del auto de apremio, con base en los siguiente:

## **SUTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION:**

El motivo de inconformidad radica en que su Despacho al proferir la providencia recurrida, no tuvo en cuenta que, a la parte demandada esto es a mi poderdante MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE y al suscrito abogado MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, no se nos practicó en debida forma la notificación personal de auto mandamiento de pago y/o que dicha notificación del mandamiento de pago no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, particularmente con lo concerniente al envío a una dirección que nos es la de los demandados, por tanto se incurrió en irregularidades isubsanables que afectan y afectaron el derecho de contradicción viciando de nulidad la actuación procesal subsiguiente, vulnerando de manera grave y ostensible el derecho de defensa y del debido proceso de que todo demandado es titular, al no darse estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., notificando a los demandados por Aviso en otra dirección que no existe.

Como se observa en el expediente, una vez librada la orden de pago, ésta providencia no fue notificada en la forma indicada y como lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P.; toda vez que la dirección para notificar al demandado MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, como se desprende del texto de la Escritura Pública, Solicitud de Crédito Hipotecario, Certificado Catastral, Pagaré, Certificado de Tradición, que conforma la base del título ejecutivo de esta acción y que lo anexara el demandante con la presentación de la demanda, es la calle 19 No. 7-48 oficina 16-04 de Bogotá, o la carrera 29 A Bis No. 22 C – 35 de Bogotá y no otra, pero por orden de la parte actora, el notificador concurrió a un lugar distinto a los lugares obrantes en el expediente, cual fue a la carrera 30 No. 22 C – 22, donde realmente no se practicó la notificación, nótese cómo en las citadas documentos del notificador, se observa de puño y letra y a esfero de alguien que intervino en los fallidos citatorios y notificación por Aviso, en la parte superior derecho pretenden subsanar burdamente el erro, escribiendo la dirección real, esto es la **CARRERA 29 A BIS No. 22 C -35/45** (el reteñido es del suscrito). Es por este yerro, que el suscrito demandado no fue notificado en legal forma, al no entregársele el citatorio, ni mucho menos los traslados en la notificación por aviso, situación que era muy fácil de realizar, por cuanto debido al confinamiento obligatorio, yo me encontraba impedido de salir de mi residencia ubicada en citada dirección, vulnerándose con ello el debido proceso y el derecho de defensa.

Igual situación ocurrió con mi poderdante demandada señora MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE, como se observa en el plenario, que una vez librada la orden de pago en su contra, ésta providencia no fue notificada en la forma indicada y como lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P.; en razón a que la dirección para notificar a mi poderdante como se consignó en el texto de la Solicitud del Crédito Hipotecario - ubicación del solicitante, en el cuerpo del Pagaré, base esta acción, que anexara el demandante con la presentación de la demanda, se consignaron los lugares de notificación cuales fueron la calle 19 No. 7-48 oficina 16-04 de Bogotá y la calle 12 A No. 71-B – 40 Torre 10 apartamento 703 de Bogotá y no otra dirección, pero por orden de la parte actora, el notificador concurrió en forma equivocada a un lugar distinto, cual fue a la carrera 30 No. 22 C – 22, que tampoco es la dirección de notificación de mi poderdante. Es por esto yerro, que mi poderdante demandada señora MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE no fue notificada en legal forma, al no entregársele el citatorio, ni mucho menos los traslados en la notificación por aviso, vulnerándose igualmente con ello el debido proceso y el derecho de defensa.

Y es que se pone en tela de juicio, la real efectividad y realización de unas notificaciones presuntamente validas en estas condiciones en forma presencial, cuando ya nos encontrábamos en el CONFINAMIENTO OBLIGATORIO decretado por el Gobierno Nacional y Distrital, debido a la pandemia del COVID19, que impedía por una parte salir a la calle a los notificadores y por otra parte a mi poderdante y al suscrito, teniendo la total la posibilidad recibir efectivamente el mentado citatorio y aviso, en los citados lugares de notificación, que nunca ocurrió.

Debido a las anteriores anomalías vertidas en el paginario se viola en forma flagrante el derecho de defensa y el debido proceso a mi poderdante y al suscrito abogado demandado, por cuanto con las citadas irregularidades de no enviársele una comunicación con los requisitos legales a los verdaderos lugares de



residencia y domicilio de los demandados, no se nos garantizó que tuviéramos el cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en nuestra contra se la habían librado, ya que no se cumplieron a cabalidad los ritos de la notificación del auto de apremio, porque los documentos que contienen y pretenden cumplir el rito notificadorio como ya quedo expuesto, no cumplen a cabalidad con los rigorismos exigidos por la normas procesales ya nombradas, inhabilitando en forma sesgada y austera a los aquí demandados para ejercer la contradicción, ni poder hacer valer nuestros derechos tanto sustanciales como procesales. Y por ello que una vez revocado dicho auto recurrido, corrigiendo el citado yerro, ordenar inmediatamente la notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados en legal forma.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en caso de cualquier deficiencia en la notificación del auto mandamiento ejecutivo, la parte afectada por ese error tiene a su disposición, alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores, para corregir ese defecto procesal que puede llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso. Así, lo ha señalado esta Corporación, en los siguientes términos:

*"(...) en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 133 del Código General del Proceso.)"*(...)

Igualmente, otro motivo de inconformidad en la providencia recurrida obedece, a que su Despacho en el auto recurrido de mandamiento de pago, fechado el 23 de noviembre de 2019, en el numeral 1.4. se ordenó liquidar y pagar los intereses moratorios de cada una de las mencionadas sumas de dinero y cuotas, a la tasa del 28.32 E.A., situación que contraria lo ordenado por Ley 546 de 1999 y en especial por lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la Republica, en cumplimiento del fallo C-955 del 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que en tratándose de préstamos hipotecarios para compra de vivienda nueva a largo plazo, disponen que a pesar que se hayan pactado intereses de plazo y moratorios, como es en el caso que nos ocupa, en tazas mucho más altas, estos bancos se deben reducirlas al monto máximo fijado en estas disposiciones.

Por todo lo anterior tenemos que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte

de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El deber de comunicar las actuaciones administrativas y judiciales de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas.

En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos",



Cepeda & Fernández  
A B O G A D O S

o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.

De esta mera dejo presentados y sustentados los recursos de reposición y apelación en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución para que sea revocado en su totalidad y en su lugar ordenar se notifiquen en debida forma a los demandados. De no ser de recibo el recurso de reposición ruego se digne conceder el de apelación ante el inmediato superior jerárquico.

Poder otorgado en legal forma para actuar.

Respetuosamente,

**MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**

C. C. No. 7.213.649 DE Duitama.

T. P. No. 44.830 del C. S. J.

## MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA

ABOGADO

Calle 19 No. 7-48 oficina 1604 Edificio "COVINOC", teléfono 6361010 , celular 310-8525545 de Bogotá D. C.

Señor

**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. **2019-00782**

De: BANCO DAVIVIENDA S.A.

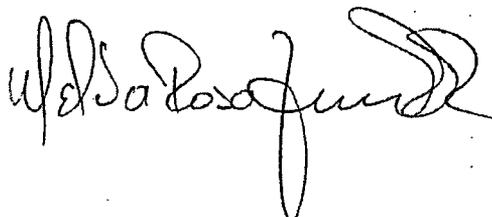
Contra: MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE y MARIO DE JESUS  
CEPEDA MANCILLA.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

**ROSA FERNANDEZ RICAURTE**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.550.703 de Duitama, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente por medio de este escrito nombro como mi apoderado para lo cual le otorga poder especial amplio y suficiente al doctor **MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.649 de Duitama y tarjeta profesional No. 44.830 del Consejo Superior de la Judicatura, solicite nulidades, revocatorias, recursos de reposición y en subsidio apelación, para que se notifique de lauto mandamiento de pago y formule excepciones previas y de fondo y en general defienda mis derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado especialmente para sustituir, conciliar, transigir, recibir y reasumir libremente este mandato.

Respetuosamente,



**MELBA ROSA FERANANDEZ RICAURTE**

C.C. No. 23.550.703 de Duitama.

Acepto poder:



**MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**

C. C. No. 7.213.649 DE Duitama.

T. P. No. 44.830 del C. S. J.



*Ceperda & Fernández*  
A B O G A D O S

T. P. No. 44.830 del C. S. J.

Señor  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

ASUNTO: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S.  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S Y HUMBERTO  
MILAD ROJAS BARGUIL.  
RADICACIÓN: 2020 - 0053

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE SU PROVIDENCIA DE  
FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020.**

**LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada, **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.** y del señor **HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL**; persona natural, según el poder que adjunto; encontrándome dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa, mediante en el presente escrito, presento **recurso de REPOSICIÓN**, en contra de su providencia de fecha 11 de febrero de 2020, por medio de la cual su Despacho, ordenó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia; el cual sustentó en los siguientes términos:

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 y el artículo 318 del C.G. del P., resulta procedente el presente recurso de reposición, teniendo en cuenta además que se interpone por escrito, dentro del término legal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, en su numeral 3 se me reconoce personería para actuar como apoderado de Constructora Marquis S.A.S.,
2. En la misma providencia se le ordena a la secretaria del despacho, se remita el vínculo a mi representada para que pueda acceder a la demanda, y así correr los términos del traslado de la demanda.
3. Mediante mensaje de datos recibido el día seis (6) de mayo de 2021, la secretaria dio cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia; en tal sentido se presenta dentro del término legal.
4. Con este escrito acompaño poder del señor Humberto Milad Rojas Barguil, quien es el otro demandado, por lo tanto este recurso los presentan las partes que conforman la parte pasiva del presente asunto.

**II. FINALIDAD DEL RECURSO.**

El presente recurso tiene como objeto el que su autoridad revoque íntegramente el auto impugnado y en su lugar se abstenga de librar mandamiento de pago.

### III. RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO.

Los reparos concretos que sustentan el recurso aquí interpuesto tienen que ver con los siguientes aspectos fácticos y de orden legal, que demuestran la **CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO ARRIMADO COMO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y EN CONSECUENCIA SU INEXISTENCIA.**

- 1) Siguiendo la sentencia T-2500022130002019-00018-01, de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha 14 de marzo de 2019, providencia número STC3298-2019, Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del C.G. del P., relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, deben estar presentes en el instrumento, pues si no se satisfacen tales presupuestos, no puede adelantarse el cobro coercitivo.
- 2) La sentencia en cita establece que:
  - a) *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto, y el vínculo jurídico.*
  - b) Sigue la sentencia mencionada: *La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*
  - c) Sigue la sentencia en estudio: *Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición vencida.*
- 3) Por otra parte, la doctrina en materia de títulos valores, (Henry Alberto Becerra León, en su obra Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pág.81, Ediciones Doctrina y Ley Séptima Edición), afirma que **todo título valor es título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es título valor.**

A su vez (Hernando Devis Echandia, en su obra Compendio de Derecho Procesal Civil Tomo III, Volumen II Séptima Edición 1991, Pág.822. Biblioteca Jurídica DIKE) enseña que: *Existen dos grupos generales de títulos ejecutivos....*

*2. Los formados por documentos que contiene declaraciones de voluntad extrajudiciales, bilaterales o unilaterales, como títulos valores....*

Lo anterior para indicar desde ya, que el documento adosado como báculo de la presente ejecución es un "TÍTULO VALOR", el cual carece del REQUISITO ESENCIAL DE LA CLARIDAD, POR ENDE, EL MENCIONADO TÍTULO VALOR NO EXISTE, Y EN TAL RAZÓN, ENTONCES TAMPOCO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO.

- 4) De la literalidad del documento que la parte ejecutante pretende hacer valer como título valor, se lee de la obligación allí incorporada lo siguiente:
- a) Que es el pagaré número 001.
  - b) Por valor de \$633.226.400.
  - c) Que el vencimiento final es 27 de noviembre de 2018.
  - d) Que los deudores pagaran de forma incondicional y solidaria al acreedor, la suma de dinero mutuada, el día de cada vencimiento en (3) tres de cuotas mensuales consecutivas:
    - La PRIMERA pagadera el día (27) veintisiete del mes septiembre del año 2018.
    - La SEGUNDA pagadera el día (27) veintisiete del mes de octubre del año 2018.
  - e) Y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.
- 5) Entonces tenemos que de la anterior literalidad incorporada en el TÍTULO VALOR báculo de la presente ejecución, no resulta CLARA la real forma de EXIGIBILIDAD de la obligación contenida en este documento, veamos:
- a) Inicialmente se menciona que la fecha de vencimiento final es el día 27 de noviembre de 2018.
  - b) Posteriormente se menciona que el pago de las sumas de dinero será el día de cada vencimiento en 3 cuotas mensuales.
  - c) Finalmente, establece que se **pagará de manera sucesiva cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.** (las negrillas y resaltado son nuestras)
  - 6) En las anteriores circunstancias, no existe NITIDEZ, para determinar, cómo es la forma real de pago?, en qué fecha es el pago de las cuotas?, cuál es el monto de cada una de ellas?, si hay una fecha final de pago? o por el contrario es de manera sucesiva cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda?.
- Situación que deja en oscuridad la obligación incorporada en el TÍTULO VALOR, pues de aquella redacción lo único claro que se encuentra es el valor de la misma, pero su forma de pago, resultan indeterminadas, generando con esto confusión que indudablemente genera ambigüedad en su interpretación.
- 7) Y es que sobre este tópico, el tratadista (Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Parte Especial Octava Edición, 2004, Pág.430 y 431; Editorial Dupré), menciona: *Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, **en fin que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.*** (Las negrillas y resaltado son nuestras).
- 8) Por otra parte, es tan palmaria la falta de claridad en la forma de pago contenida en título valor, que la misma parte ejecutante, en los hechos que fundamenta la acción ejecutiva, se contradice así.
- a) En el hecho primero establece que el importe del título valor se pagaría el 27 de noviembre de 2018.

- b) En el hecho segundo, la misma parte informa que la obligación debía cancelarse en tres (3) cuotas sucesivas mensuales de (\$211.075.467). Afirmación que NO pertenece a la literalidad del mencionado título valor; pues por ningún lado de éste se menciona que el pago se realizaría de esta forma. Lo que sí resulta evidente, es que la parte ejecutante para elucidar la falta de claridad del mencionado título ejecutivo; así lo interpreta.
- c) En el hecho tercero, menciona que el título valor cobra exigibilidad a partir del día 27/11/18, fecha en la cual debieron cancelar la cuota No.03 y no lo hicieron, constituyéndose en mora. Lo cual resulta contrario y difuso a la literalidad del título valor base de la presente ejecución, cuando establece "y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.

De lo anterior, es decir, partiendo de los hechos de la demanda, y en especial de la literalidad del título valor que en este escrito se acusa; solo surgen las siguientes dudas:

- 1) Cuando era la fecha de exigibilidad del título valor?, era el 27 de noviembre de 2018?.
- 2) El pago se debía realizar en tres (3) cuotas; y si así era de que valor era cada una de ellas?
- 3) El pago se debía hacer de manera sucesiva cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda?

De esta forma, a la única posible conclusión a la que arrima esta defensa, es que EL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO CARECE TOTALMENTE DE CLARIDAD, COMO ELEMENTO FORMAL DEL TÍTULO EJECUTIVO.

- 9) Resulta evidente entonces que el TÍTULO EJECUTIVO, que comporta el TÍTULO VALOR NÚMERO 001, arrimado con la demanda NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRA AUSENTE EL REQUISITO **FORMAL DE LA CLARIDAD**, exigido por el artículo 422 del C.G. del P.

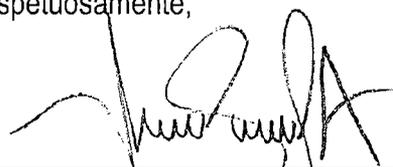
#### IV. PRUEBAS

Demuestra la veracidad de los fundamentos en que se sustenta este recurso, el TÍTULO VALOR 001 que, como base del recurso ejecutivo, arrimo la parte ejecutante;

#### V. SOLICITUD

En las consideraciones anteriores, de manera respetuosa reitero al despacho la solicitud de REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Respetuosamente,



**LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ**

C.C.No.79.846.092 de Bogotá.

T.P.No.111.293 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Asunto: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de **INVESAKK S.A.S.** contra **HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL Y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S** Expediente número 2020-00053.

**HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio; por medio de este escrito, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, e identificada como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, adelante todos los tramites tendientes a la debida representación y defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia lleve hasta su terminación el mismo.

El doctor **GARAVITO** queda expresamente facultado para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación de mis intereses en especial; contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, realizar acuerdos de pago, recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, terminar e interponer los recursos e incidentes que considere necesarios, y en general todas las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G. del P., y demás normas concordantes. Igualmente tiene la facultad expresa para formular incidente de tacha de falsedad del título valor cuyo recaudo ejecutivo se pretende: inciso 2 del artículo 274 del C.G. del P.

Su correo electrónico es [alejandrogaravito@hotmail.com](mailto:alejandrogaravito@hotmail.com) el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Así las cosas, ruego se me tenga por notificado, por conducta concluyente, del su auto que ordene librar mandamiento ejecutivo

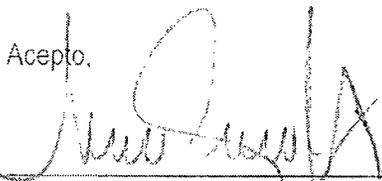
Cordialmente,



**HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL**

C.C.No. 78.690.608 de Montería

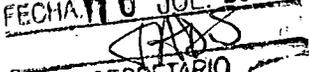
Acepto.



**LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ**

C.C. No.79.846.092 de Bogotá

T.P. No.111.293 C.S. de la J.

AL DESPACHO  
REANUNDO de Repostelam  
FECHA. 16 JUL 2021  
  
SECRETARIO



ABOGADO-UNAB  
JUAN CARLOS CELIS ARIZA  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

Bogotá, julio de 2021.

Doctora

Felipe Pablo Mojica Cortes

H. Juez Décimo Civil del Circuito

Bogotá.

Ref. Proceso Declarativo 2017-00621

Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. Contra  
Banco Corpbanca Colombia S.A., Edificio H2  
Ochenta Y Cuatro Siete S.A.S. y Fideicomiso  
Centro Comercial Manila

**Asunto: Recurso de apelación.**

JUAN CARLOS CELIS ARIZA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 122.169 del C.S.J, identificado con C.C 91.268.430 del Bucaramanga, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera muy atenta, formal y respetuosa me permito interponer RECURSO DE APELACION a la decisión que toma el despacho en el tramite incidental de fecha 29 de junio de 2021 por el cual rechazó de plano la nulidad planteada por este apoderado a partir del artículo 121 del C.G.P., de la siguiente manera:

Sobre la procedencia de la alzada cabe recordar el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., que señala:

***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

Ahora, los motivos de reparo contra el auto atacado son bastante concretos, el juzgador indica que ya una vez decretó la perdida de competencia, lo cual fue revocado por el superior y le reasignó la competencia, hecho que le impide ordenar nuevamente tal efecto procesal, argumento fuera de sustento normativo o



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

jurisprudencial alguno, pues en ninguna norma, sentencia o incluso doctrina, se dispone que el juez al que se le asigna competencia no pueda verse afectado por la figura del artículo 121 del C.G.P., igualmente, basa su negativa en límite de empleados (repetida en dos oportunidades) y falta de recursos para la digitalización de procesos, hechos que si bien reconoce este apoderado, también recuerda que primero, la virtualidad lleva más de un año, ya sea si lo contamos desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020, o desde que se reiniciaron los términos judiciales 1 de julio de 2020, y segundo, son obstáculos que deben ser puestos en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura para superarlos, pero que en ningún momento deben afectar los derechos de los usuarios y mucho menos emplearse para desconocer el ordenamiento legal.

Respecto a lo antes dicho, sobre el empleo de argumentos fuera del marco normativo colombiano, el Honorable Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señala en la STC8849-2018 que:

*Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.*

Si lo anterior no fuera suficiente para revocar la decisión tomada el pasado 28 de junio, cabe agregar ciertas precisiones a lo indicado por el Juzgado primigenio:

En primer lugar, como ya se indicó no existe ninguna disposición que impida decretar nuevamente la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P.

En segundo lugar, el superior conoció de la pérdida de competencia adelantada en primera oportunidad, por el conflicto interpuesto por el Juzgado 11 Civil del Circuito, no en una presunta segunda instancia.



ABOGADO-UNAB  
JUAN CARLOS CELIS ARIZA  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

En tercer lugar, el superior no revocó ni reasignó como tal la competencia del proceso de la referencia, sino que por el contrario y de forma acertada, indicó desde que fecha debía contarse el termino establecido en artículo 121 del C.G.P. (desde la reforma de la demanda para el caso en concreto), y que por ende, a la fecha de presentación de la solicitud, no se cumplía el término establecido en la ley, sin señalar o dejar entrever que tal plazo ya no transcurriría, tal como igualmente lo indicó el despacho en el auto de obedécese y cúmplase donde indicó los días que habían acaecido.

Es más, el honorable tribunal, conforme a lo antes esbozado, indicó meramente que no se había configurado la perdida de competencia y que, por ende, *“se dispone remitir el expediente al Juzgado 10° Civil del Circuito para que continúe con el trámite como legalmente corresponda. Comuníquese al otro juzgado. Oficiese”* sin revocar o reasignar la competencia como errada y cuestionablemente lo quiere ver el Juzgado 10 Civil del Circuito.

En cuarto lugar y a manera de conclusión, el Tribunal Superior de Bogotá no reasignó la competencia, sino que ordenó continuar con el trámite pertinente, por ende, y contrario *sensu* a lo argumentado por el *a quo*, si procedía la contabilización del término establecido en el artículo 121 del C.G.P. y sus consecuencias una vez terminado dicho lapso.

Conforme a lo antes dicho, el suscrito apoderado se mantiene en los argumentos esbozados en la nulidad planteada, no sin antes indicar, que lo único que se pretende es el cumplimiento del orden legal, y de los principios de celeridad y seguridad jurídica, y en ningún caso, como lo quiera dar a entender la parte demandada, una dilación del trámite, pues ello obviamente, acarearía perjuicios para este apoderado, así como para su poderdante, hecho a todas luces absurdo.

Por ende, se reitera la solicitud de declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al lapso establecido en el artículo 121 del C.G.P., y lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, esto es, el interregno de un (1) año para proferir sentencia, y, en consecuencia, la perdida de competencia de este Despacho Judicial, por las razones que se pasan a exponer:



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

Conforme al Acuerdo No. PSAA15-10392, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la entrada vigencia del Código General del Proceso, en su integridad, a partir del día 1° de enero de 2016, el artículo 121 del C.G.P. que indica:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.” (Subrayado fuera del original).*

Sobre este último inciso la Corte Constitucional precisó:

*“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”<sup>1</sup>(subrayado fuera del original).*

Continúa la citada normatividad en su inciso 5° indicando:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá determinó que el término indicado en el citado artículo comenzaba su curso el 23 de julio de 2019, razón por la cual, contabilizando los parates existentes por la segunda instancia ya concluida y por la pandemia surtida a causa del Covid-19, para el 15 de diciembre de 2020, han transcurrido **282 días**, tal como acertadamente lo indicó su despacho en auto del 17 de febrero de 2021, es decir, para que se configure el término primigeniamente mencionado **hacen falta 83 días<sup>2</sup>**, contados a partir del 16 de diciembre de 2020.

Dicho esto, se avizora que los 83 días restantes, deben ser contados con el calendario común, es decir contando los 7 días de la semana y sin tener en cuenta, por ejemplo, las vacaciones de diciembre por el receso judicial; en consecuencia, de tal aplicación se obtiene que los 83 días antes mencionados se cumplieron el **lunes 8 de marzo de 2021**, fecha en que debe aplicarse la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P.; es más, si no tuviéramos en cuenta el interregno de receso judicial, el plazo también se hallaría cumplido el 5 de abril hogano, o incluso, si además de no tener en cuenta tal receso, tampoco tuviéramos en cuenta la semana mayor, aun así el plazo establecido se cumplió el 12 de abril pasado. Valga recalcar que para la fecha de interposición de esta misiva (19 de mayo de 2021), han transcurrido 183 días desde el 16 de diciembre de 2020, es decir, se encuentra más que cumplido el término controvertido.

Conforme a lo antes dicho, concurren los supuestos facticos y normativos establecidos en el artículo 121 del C.G.P., además de aquellos jurisprudenciales citados, y, por ende, se advierte que debe aplicarse la pérdida de competencia regulada en dicho artículo, con efectos desde el 8 de marzo pasado, conforme se indicó, puesto que tal como lo exige la jurisprudencia, el suscrito abogado la está solicitando ante su despacho.

De otro lado cabe indicar, que esta nulidad de tipo temporal se dirige a controvertir la competencia del juez que conoce la causa, temporalidad que es subsanable una única vez, mediante una prórroga de seis (6) meses, que dispone la norma, siempre y cuando no se haya reclamado a tiempo la falta correspondiente; no obstante, el despacho no ha dado uso a tal prórroga y de forma primigenia, este apoderado se encuentra solicitando la nulidad de pérdida de competencia, razón por la cual, aunado al hecho de que el término feneció el 8 de marzo, no hay lugar a que

<sup>2</sup> Este número surge de la ecuación  $282 + X = 365$ .



**ABOGADO-UNAB**  
**JUAN CARLOS CELIS ARIZA**  
Carrera 15 No.36-18/oficina 401/Edificio Enlaico-Teléfono: 3112721616  
Email notificaciones electrónicas: celisariza1111@yahoo.es  
Bucaramanga

el despacho de prorroga alguna al conocimiento del trámite, para el efecto cabe recordar el inciso final del artículo 16 del C.G.P.

*"la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente" (Subrayado fuera del original)*

Finalmente, cabe recordar que conforme al artículo 7 del C.G.P., los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, y de acuerdo al artículo 42 *ejusdem*, deben velar por la igualdad de las partes (núm. 2), por dictar las providencias dentro de los términos legales (núm. 8) y realizar el control de legalidad de la actuación (núm. 12), y que la no observancia de estas normas y deberes, da lugar a las nulidades legales e incluso constitucionales por vulneración al debido proceso de las partes, a ser criterio de calificación de desempeño judicial, e incluso dependiendo de las circunstancias, a los procesos disciplinarios que correspondan.

### **SOLICITUD**

**Por lo antes dicho, y en consecuencia de ello, se le solicita al Honorable magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que despache favorablemente este medio impugnativo, esto es, revoque la decisión tomada por el Juzgado 10 Civil del Circuito el 28 de junio hogaño, y en su lugar, decrete la aludida nulidad con los efectos de pérdida de competencia correspondientes, desde el día 8 de marzo de los corrientes, y proceder a su remisión al Juez que le siga en turno, conforme a los argumentos ya elevados.**

Muy respetuosamente,

JUAN CARLOS CELIS ARIZA

Tarjeta Profesional N° 122.169 del C.S.J.

C.C 91.268.430 del Bucaramanga